

REF: VERBAL IMPOSICION SEVIDUMBRE No. 2019-058  
Dtes: LUIS ALEJANDRO SUAREZ AMAYA y ANA LUCY SUAREZ AMAYA  
Ddos: JHON FREDY IBAÑEZ SUAREZ y otros.

EDWIN OSWALDO SAAVEDRA NAJAR, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Tunja- Boy, en mi calidad de apoderado del señor JHON FREDY IBAÑEZ SUAREZ, quien es mayor de edad, domiciliado en Combita e identificado como aparece en el memorial -poder, por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal, CONTESTAR Y ejercer la OPOSICION, frente a la demanda instaurada por los demandantes con base en lo siguiente.

A LOS DECLARACIONES

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS. Todo por cuanto el demandante LUIS ALEJANDRO SUAREZ AMAYA tiene otras vías de acceso como se describe en el plano levantado por ingeniero civil y que actualmente usan en forma esporádica.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS. Todo por cuanto la demandante ANA LUCY SUAREZ AMAYA tiene otras vías de acceso como se describe en el plano levantado por ingeniero civil y que actualmente usa en forma esporádica.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS. En el entendido que no es del resorte de mi mandante pronunciarse favorablemente sobre esta pretensión amen que debe ser JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE.

A LA CUARTA: Nos oponemos, ya que ese predio no soporta ninguna servidumbre ni la ha soportado y los demandante tiene otras vías de acceso alternas que le son mas favorables.

A LA QUINTA: Nos oponemos, ya que ese predio no soporta ninguna servidumbre ni la ha soportado y los demandante tiene otras vías de acceso alternas que le son mas favorables.

A LA SEXTA: Nos oponemos por cuanto el camino que utilizan los actores es por los predios del señor ROQUE CASTELLANOS CASTELLANOS. Solo que este aparentemente impidió el paso de los demandantes y ahora desean o quieren afectar el predio distinguido como Lote No 2 y Lote 2 B.

A LA SEPTIMA. Nos oponemos a pesar de que mi mandante no es titular de derecho de dominio y existe una falta de legitimación por pasiva tanto en lo referente a la servidumbre activa para los accionantes como pasiva para los demandados excepto para ROQUE CASTELLANOS quien fue el último que compró su terreno y es por allí por donde ingresaban los demandantes a sus predios.

ALA OCTAVA: Esta pretensión debe ser examinada con base en el dictamen pericial que arroje la lesión al predio sirviente en caso de accederse a la misma por parte del juzgado y que afecte a quienes son titulares de derechos reales, pero el avalúo debe corresponder al actual y con base en las metodologías empleadas en la ley 1673 de 2013.

ALA NOVENA: NOS OPONEMOS y por haberse demandado a quien no es titular de derecho real de dominio como es el caso de mi mandante, sírvase señor juez condenar en costas a la parte actora.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos consta solo los títulos demostrarán su fundamento.

AL SEGUNDO: No nos consta solo los títulos demostrarán su fundamento.

AL TERCERO. No es del resorte de la parte que represento entrara a afirmar o negar las informaciones que se dicen allí fueron transmitidas al demandado JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE.

AL CUARTO: No nos consta ese hecho debe probarse con los medios probatorios de ley.

AL QUINTO: No nos consta. Debe probarse la veracidad entre la parte actora y el demandado JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE.

*AL SEXTO. No nos consta. Debe probarse la veracidad entre la parte actora y el demandado  
JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE.*

*AL SEPTIMO: Es cierto.*

*AL OCTAVO: No es un hecho sino una afirmación que no requiere confrontación.*

### **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

*A pesar que la legitimación en la causa por pasiva no tiene fundamento como excepción si existe un nexo ligado a la absolución y negación de las pretensiones y es allí en donde gira nuestro inconformismo con la demanda que ahora se presenta pues para este momento procesal mi porhijado no es titular de derecho de ninguno de los dos inmuebles (Lote 2 y Lote 2B) a los cuales los demandantes pretenden imponer servidumbre pasiva o como predios sirvientes de aquellos.*

*Si existiera posesión solo se verá en el momento de practicar la inspección judicial como lo señala el artículo 376 inciso tercero del CGP y no desde el inicio de la demanda actuar en contra de quien no ostenta la calidad de titular de derecho de propiedad o dominio.*

*Es por estas razones que mi mandante aunque es poseedor, aun no es propietario de ninguno de los dos lotes que se pretenden gravar como para que lo incluyan en el texto de la demanda. De los títulos escriturarios y certificados de libertad se puede colegir con mayor claridad que allí el único que aparece es el señor JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE.*

#### **OPOSICION A LA LINEA Y CAMINO DE SERVIDUMBRE TRAZADA EN EL DICTAMEN**

##### **APORTDO CON LA DEMANDA**

*A pesar de que mi mandante tiene su posesión en el lote distinguido como 2 B, la línea trazada como camino o servidumbre de tránsito en el dictamen aportado con la demanda*

desconoce abiertamente que esos predios fueron los primeros adquiridos y que los actores tenían su paso por los predios del señor SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS CASTELLANOS pero que ahora viene a advertir que necesitan cruzar por lo predios de JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE y el de posesión de mi mandante.

El señor Juez debe saber que por los lotes 2 y 2B NUNCA ha existido ningún tipo de entrada o servidumbre de la que se sirvieran los actores tal vez por discrepancias que se desconocen con el señor ROQUE CASTELLANOS, este no dejó volver a pasar los demandantes y ahora pretenden ya no solo dejar de utilizar los predios de este último sino que quieren perjudicar a mi mandante con quien nunca han tenido vista, trato y comunicación.

Al momento de la compra de los lotes debieron precaver la forma de entrada los señores SUAREZ AMAYA a sus predios y ello muy seguramente fue a través de la propiedad del señor ROQUE CASTELLANOS y no perjudicando ahora a mi mandante a quien desvalorizará en mayor escala la pérdida de una franja de terreno.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES

Allego plano con los posibles lugares en los que se pueden imponer la servidumbre de tránsito y que no afecta en nada los lotes 2 y 2B.

##### TESTIMONIALES

Me adhiero al solicitado por la parte actora FRANCISCO FONSECA SANCHEZ.

##### INTERROGATORIO DE PARTE

En audiencia y previa citación a los señores ANA LUCY SUAREZ AMAYA y LUIS ALEJANDRO SUAREZ AMAYA. De igual forma a los demandados JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE, SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS y Mi prohijado.

##### INSPECCION JUDICIAL

21  
3  
por ser obligatoria a las voces del artículo 376 inciso segundo del C.G.P.  
NOTIFICACIONES

Las partes en lo expresado en la demanda.

JHON FREDY IBAÑEZ SUAREZ: En la vereda la Concepción, Municipio de Combita - Boy Cel.  
320-2648495. Correo electrónico: [nasa.2001@hotmail.com](mailto:nasa.2001@hotmail.com)

EDWIN OSWALDO SAAVEDRA NAJAR: En la carrera 9 No 1707 de Tunja Oficina 2020. Correo  
electrónico: [nasa.2001@hotmail.com](mailto:nasa.2001@hotmail.com) , Cel 310-2689227.

Atentamente,

  
EDWIN OSWALDO SAAVEDRA NAJAR  
C.C. No 79.689.274 de Bogotá  
T.P. No 97.514 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMOCION MUNICIPAL COMBITA - BOYACA	
No. Radicación:	
Fecha:	07 MAY 2019
Hora:	2:25 p.m.
Anexo:	Folio: 12
Recibido por:	Alexac

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA  
E.S.D.

17

JUNTA MUNICIPAL DE GOBIERNO LOCAL COMBITA - BOYACA	
Nº. Radicación:	
Fecha:	27 ENE 2020
Hora:	2:25 p.m.
Año:	14
Recibido por:	Alexo C

REF: VERBAL IMPOSICION SEVIDUMBRE No 2019-0058

Dtes: LUIS ALEJANDRO SUAREZ AMAYA y ANA LUCY SUAREZ AMAYA

Ddos: JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE y otros.

EDWIN OSWALDO SAAVEDRA NAJAR , abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Tunja- Boy, en mi calidad de apoderado del señor JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE , quien es mayor de edad, domiciliado en Combita e identificado como aparece en el memorial -poder, por medio del presente escrito me permito , dentro del término legal , CONTESTAR Y ejercer la OPOSICION , frente a la demanda instaurada por los demandantes con base en lo siguiente.

#### A LOS DECLARACIONES

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS. Todo por cuanto el demandante LUIS ALEJANDRO SUAREZ AMAYA tiene otras vías de acceso como se describe en el plano levantado por ingeniero civil y que actualmente usan en forma esporádica.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS. Todo por cuanto la demandante ANA LUCY SUAREZ AMAYA tiene otras vías de acceso como se describe

116 /  
en el plano levantado por ingeniero civil y que actualmente usa en forma esporádica.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS. La imposición de servidumbre debe obedecer a criterios objetivos, razonados y legales que permitan al juzgador entrar a determinar cuándo la propiedad privada debe ceder ante la interés de la parte actora. Debe saber su señoría que para el caso que nos ocupa no existe tales fundamentos por cuanto mi mandante adquirió hace más de 12 años los dos predios que pretender ser gravados como pasivos y de ahí en adelante ninguna servidumbre de tránsito, peatonal o vehicular se señaló en los títulos escriturarios ni mucho menos se dejó la posibilidad de tal fenómeno. Por el contrario a mi mandante jamás se le molestó por esta situación ni por cuenta de su vendedor, el señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, ni por los aquí actores solo hasta esta demanda.

Ha de saber señoría, que el primer comprador del predio que segregó o dividió materialmente el señor FRANCISCO FOSNECA SANCHEZ, y objeto de esta demanda fue precisamente el de mi mandante JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE. Acto seguido y tiempo después vinieron los señores SUAREZ AMAYA y allí es donde ellos debieron determinar cuál era su acceso para ingresar a los predios que le habían comprado al mismo FRANCISCO FOSNECA SANCHEZ, que quedaban en el fondo del lote subdividido.

En ese orden de ideas, la subdivisión efectuada por FRANCISCO FONSECA SANCHEZ en el bien objeto del proceso, se hizo en 5 lotes de los cuales dos son de propiedad de mi mandante, los aquí demandantes

110 /  
desde que compraron los dos predios del fondo al mismo señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, tuvieron su ruta de acceso por medio del predio que le quedaba de la subdivisión, es decir, el perdió que hoy es de propiedad del señor SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, lo que otras palabras infiere y deduce que este predio es el que debe ser gravado con la servidumbre porque era la ruta de acceso que comúnmente utilizaban los aquí actores y no pretender ahora gravar los predios de mi mandante porque es su voluntad.

A LA CUARTA: Nos oponemos, ya que ese predio no soporta ninguna servidumbre ni la ha soportado y los demandante tiene otras vías de acceso alternas que le son mas favorables.

A LA QUINTA: Nos oponemos, ya que ese predio no soporta ninguna servidumbre ni la ha soportado y los demandante tiene otras vías de acceso alternas que le son mas favorables.

A LA SEXTA: Nos oponemos por cuanto el camino que utilizan los actores es por los predios del señor ROQUE CASTELLANOS CASTELLANOS. Ahora bien no tiene sentido demandar como lo hacen los aquí actores a quien no afecta la servidumbre. Si usted observa señor juez el plano que presentan los demandantes, en ninguno de sus apartes señala gravamen pasivo contra el predio de SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS, lo que demuestra la mala fe de los actores al querer dañar, destruir, y mermar el precio comercial de los bienes inmuebles de propiedad de mi mandante al querer gravarlos con una servidumbre pasiva.

120  
A LA SEPTIMA. Nos oponemos Y debe ser gravado es el Predio del señor SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS quien fue el último que compró su terreno y es por allí por donde ingresaban los demandantes a sus predios como ya se ha narrado en extenso anteriormente.

ALA OCTAVA: Nos oponemos, por cuanto ninguna servidumbre debe ser impuesta en predios de mi poderdante.

ALA NOVENA: NOS OPONEMOS y ante la conducta desplegada por los actores, sírvase señor juez condenarlos en costas.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos consta solo los títulos demostrarán su fundamento.

AL SEGUNDO: No nos consta solo los títulos demostrarán su fundamento.

ALTERCERO. No es cierto. Tal afirmación debe probarse y el único electo documental es la escritura pública en donde debió entonces señalarse las servidumbres de las que soportaba los predios de mi mandante. Ningún inmueble señala eso. Por lo tanto son afirmaciones sin fundamento legal ni razonado.

AL CUARTO: No nos consta ese hecho debe probarse con los medios probatorios de ley. Pero este libelista insiste en que de haber existido

121  
servidumbre el mismo FRANCISCO FOSNECA SANCHEZ debió dejarlas o registrarlas en las escrituras de venta a JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE, cuando hizo la subdivisión y de ello no hay evidencia alguna. Luego tal afirmación en este hecho desconoce la realidad procesal.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente. El día en que los actores abusivamente llevaron una retroexcavadora para romper los predios de mi mandante, es claro que este último debió oponerse al no existir servidumbre de tránsito pasiva en ninguno de sus dos predios. Así se demostrará. Es decir legítimamente ejerció su derecho de posesión y dominio como lo haría cualquier propietario con ánimo de señor y dueño.

AL SEXTO. No nos consta. En este hecho se puede inferir claramente que la parte actora compró sus predios a FRANCISCO FOSNECA SANCHEZ, pero jamás se protocolizó legalmente alguna servidumbre pasiva sobre los predios de mi mandante, tanto así que ni siquiera fue demandado en esta proceso ni tampoco ha dado la cara como así lo afirma la parte actora. Y es que en verdad si fuera cierto el tema de la servidumbre es claro que debía existir documento de promesa o en la misma escritura debió rezar tal gravamen que ahora y desde siempre brilla por su ausencia.

AL SEPTIMO: No nos consta. Solo la documental prueba tal hecho.

AL OCTAVO: No es un hecho sino una afirmación que no requiere confrontación. Pero de necesitar la entrada legal deben es continuar la demanda en contra de SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS y FRANCISCO

122  
ROSNECAS SANCHEZ quienes fueron los que finalmente les compete aclararles el tema de la servidumbre pasiva como activa.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**

#### **OPOSICION A LA LINEA Y CAMINO DE SERVIDUMBRE TRAZADA EN EL DICTAMEN APORTADO CON LA DEMANDA POR EXISTIR OTRAS ENTRADAS AL PREDIO DE LOS ACTORES**

El señor Juez debe saber que por los lotes 2 y 2B NUNCA ha existido ningún tipo de entrada o servidumbre de la que se sirvieran los actores tal vez por discrepancias que se desconocen con el señor SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS, este no dejo volver a pasar a los demandantes y ahora pretenden ya no solo dejar de utilizar los predios de este último sino que quieren perjudicar a mi mandante con quien nunca han tenido vista, trato y comunicación.

Al momento de la compra de los lotes debieron precaver la forma de entrada los señores SUAREZ AMAYA a sus predios y ello fue a través de la propiedad del señor SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS y no perjudicando ahora a mi mandante a quien desvalorizará en mayor escala la pérdida de una franja de terreno.

Del plano adjuntado se descarta por completo la afectación al predio del señor SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS, lo que genera una serie de dudas a este libelista en cuanto a que si la propuesta de los actores no

123 /  
loca, afecta o atraviesa el predio de SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS para que fue demandado ¿?? De igual forma se indaga la parte que represento, donde están los documentos o demás pruebas que lleguen a concluir al juzgador: i) acta de compromiso o documento de promesa de compraventa de los predios de mi mandante donde rezaba la servidumbre pasiva ¿?; ii) Acta o compromiso entre JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE y FGRANCISCO FOSNECA SANCHEZ para aperturar o continuar con una supuesta servidumbre de tránsito ¿?; iii) existencia de Huellas, vestigios, y marcas del tránsito vehicular sobre el predio de mi mandante y a favor de los actores ¿? iv) copia de la resolución o decreto expedido por planeación municipal en la que conste en la subdivisión del predio, objeto de esta Litis, la existencia de tal servidumbre por los lotes de JOSE RAL IBAÑEZ NOPE.

Por estas razones nos acogemos al plano que presento en donde se demuestran las posibles salidas o marcación de servidumbre que puede optar los aquí actores sin que tenga por terquedad que intervenir mi Predio. Es decir, existen otras vías de acceso señor juez que en la inspección judicial les eran puestas en conocimiento en campo

La fuente normativa del derecho invocado por los actores, parte del artículo 905 del Copsigo Civil que reza.

"ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, resto del artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio..."

124  
...te Constitucional ya se ocupó sobre los deberes del funcionario  
...al imponer una servidumbre de tránsito y en ella explica que:

"Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de  *toda*  comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo, es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito sólo en beneficio de un predio que está desprovisto de toda comunicación con el camino público, pues sólo mediante esta imposición puede hacerse útil y productivo. Entonces, aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a imponer el gravamen. ( subraya fuera e texto )

Y más adelante indicó también.

"Así las cosas, en el derecho civil comparado resulta usual entender que la servidumbre de tránsito puede imponerse a favor de los predios totalmente incomunicados o de aquellos que a pesar de que tienen acceso a la vía pública ese medio es ineficiente, inadecuado o demasiado gravoso para explotarlo agrícola, industrial o comercialmente, pues como regla de interés público frente a la propiedad privada es el favorecimiento estatal de la explotación idónea de la tierra.

12. No obstante lo anterior, como se dijo en precedencia, la interpretación literal del artículo 905 del Código Civil Colombiano muestra que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse en favor de los fundos que carecen de  *toda*  acceso a la vía pública, pues no sólo su redacción es clara sino que, a diferencia de los códigos civiles a que se hizo referencia, no existe regla legal precisa que matice la exigencia perentoria de la incomunicación total del inmueble como condición  *sine qua non*  para acceder a la servidumbre de tránsito. De hecho, a pesar de que se constataba la inconveniencia de la interpretación literal de esa disposición, la doctrina colombiana manifestó que así debía leerse en

razón a la claridad de la regla legal. Al respecto resulta interesante recordar al tratadista nacional Fernando Vélez cuando advirtió:

"De acuerdo con la letra del artículo 905, la servidumbre legal de tránsito no puede establecerse sino a favor de los predios destituidos de toda comunicación con el camino público. De estas palabras, que siendo claras no deben desatenderse a pretexto de consultar el espíritu de la ley (art. 27), puede deducirse, como lo hace el sr. Chacón, que no es dado al juez, basándose en meras interpretaciones, obligar a un propietario, a gravar su fundo con dicha servidumbre, en utilidad de otro fundo, que tenga comunicación con el camino, aunque sea muy mala e insuficiente para la explotación del fundo. En una palabra: la servidumbre indicada sólo puede establecerse a favor de predios que por cualquiera circunstancia como un derrumbamiento, etc. No tenga absolutamente ninguna comunicación con la vía pública...

Sería conveniente que en nuestro código, siguiendo el ejemplo del legislador francés, se aclare el artículo 905 en el sentido en que se aclaró el 682 del código francés. Mientras se realiza esta aclaración, juzgamos que el criterio del juez debe apreciar los casos que se le presenten, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el objeto de la servidumbre legal de tránsito"<sup>1301</sup>

No obstante lo anterior y, en razón a que la interpretación literal de esa norma conduciría a dificultades prácticas inevitables, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó:

"Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.
2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.
3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su

126  
decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente... "131

13. En este orden de ideas, es evidente que la expresión destituido de "toda" comunicación con el camino público contenida en el artículo 905 del Código Civil impone al funcionario competente para evaluar la idoneidad de la servidumbre de tránsito que evalúe si el predio sirviente tiene o no comunicación con un camino público, pues sólo es posible obligar al dueño de una heredad a que dé salida por ella a un fundo que no tenga ningún tipo de comunicación con el camino público, lo cual podría afectar derechos constitucionales del propietario del predio que solicita la servidumbre y el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada. De este modo, entonces, ahora corresponde a la Sala averiguar si la norma acusada, cuyo alcance fue precisado en precedencia, viola los derechos a la libertad de empresa, iniciativa privada, la igualdad y, en especial, la propiedad del titular del predio servido..."]

De esta sentencia de constitucionalidad se extracta que no necesariamente debe estar privado el predio de todo ingreso pero si hace referencia a la explotación. De ahí si quiero ser enfático en que el predio objeto de esta demanda está solo, sin casa de habitación, no existe ninguna clase de explotación ni agraria, minera, industrial, es decir, se trata de un lote que comúnmente se denomina de "engorde" y para ir mas allá el dictamen pericial no demuestra ninguna clase de explotación como para decantar necesidad de la vía. Es decir ni siquiera viven los acores allí para que digan que no pueden acceder a la vía pública.

En esas condiciones se debe NEGAR LAS PREETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Allego plano con los posibles lugares en los que se pueden imponer la servidumbre de tránsito y que no afecta en nada los lotes 2 y 2B.

TESTIMONIALES

Me adhiero al solicitado por la parte actora FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, quien depondrá sobre lo narrado en la demanda y en esta contestación.

De ser igual forma se necesita la comparecencia del señor perito para ser controvertido en su dictamen.

INTERROGATORIO DE PARTE

En audiencia y previa citación a los señores ANA LUCY SUAREZ AMAYA y LUIS ALEJANDRO SUAREZ AMAYA. De igual forma a los demandados JOSE RAUL IBAÑEZ NOPE, SEGUNDO ROQUE CASTELLANOS y Mi prohijado.

INSPECCION JUDICIAL

Por ser obligatoria a las voces del artículo 376 inciso segundo del C.G.P.

*PRUEBA PERICIAL*

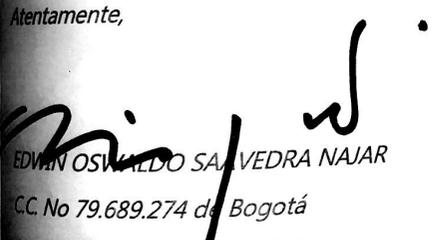
176  
Teniendo en cuenta el que aporta la parte actora solicito que en audiencia se cite y se haga comparecer al perito que elaboro el plano y sus características para que en interrogatorio absuelva las inquietudes que quiere despejar la parte que represento en arar de demostrar los hechos de esta contestación.

*NOTIFICACIONES*

Las partes en lo expresado en la demanda.

EDWIN OSWALDO SAAVEDRA NAJAR: En la carrera 9 No 17-07 de Tunja  
Oficina 202. Correo electrónico: [nasa.2001@hotmail.com](mailto:nasa.2001@hotmail.com) , Cel 310-  
2689227.

Atentamente,



EDWIN OSWALDO SAAVEDRA NAJAR

C.C. No 79.689.274 de Bogotá

T.P. No 97.514 del C.S. de la J.